

Condiciones Generales

Del Seguro Habitt Express

Ejemplar informativo

Prohibido su uso

Índice

Índice	Página		
Definiciones	1	Cláusula 16a. Competencia	23
Cláusula 1a. Alcance de coberturas para cada sección	2	Cláusula 17a. Cambios	23
Sección I Inmueble y/o II Contenidos	2	Cláusula 18a. Límite territorial	23
Sección III Pérdidas consecuenciales	6	Cláusula 19a. Pricipio y terminación de la vigencia	23
Sección IV Rotura de cristales	6	Cláusula 20a. Terminación anticipada del contrato	23
Sección V Robo de menaje	7	Cláusula 21a. Fraude, dolo, mala fe o culpa grave	24
Sección VI Responsabilidad civil	9	Cláusula 22a. Moneda	24
Sección VII Equipos electrodomésticos	12	Cláusula 23a. Comunicaciones	24
Sección VIII Asistencia de emergencia en el hogar	14	Cláusula 24a. Prescripción	24
Cláusula 2a. Riesgos excluidos para todas las secciones de esta póliza	17	Cláusula 25a. Facultad de designación del prestador de servicios	24
Cláusula 3a. Otros Seguros	18	Cláusula 26a. Relativa al derecho de los Contratantes de conocer la comisión o compensación directa que le corresponda al Intermediario o Persona Moral	25
Cláusula 4a. Agravación del Riesgo	18	Cláusula 27a. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el Solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía	25
Cláusula 5a. Complementaria de Agravación del Riesgo	18	Cláusula 28a. Contratación del Uso de Medios Electrónicos	26
Cláusula 6a. Prima	19	Cláusula 29a. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad	26
Cláusula 7a. Procedimiento en caso de Siniestro	19	Cláusula 30a. Legislación Aplicable	26
Cláusula 8a. Medidas que puede tomar la Compañía en caso de Siniestro	21	Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro	26
Cláusula 9a. Salvamento	21	Deducibles	26
Cláusula 10a. Peritaje	22	Coaseguros	26
Cláusula 11a. Indemnización	22	Glosario de Artículos	28
Cláusula 12a. Interés moratorio	22	Folleto de derechos de los Asegurados	42
Cláusula 13a. Lugar y pago de la indemnización	22		
Cláusula 14a. Subrogación de derechos	22		
Cláusula 15a. Disminución y reinstalación de Suma Asegurada en caso de siniestro	22		

Definiciones

Asegurado

Persona física o moral que cede a la Compañía un riesgo y las consecuencias económicas provenientes de un siniestro que le ocurra, y cuyo nombre aparece en la carátula de la póliza.

Compañía

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

Deducible

Es la cantidad que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado.

Imprevisto(a)

Que ocurre sin haber sido previsto(a) o sin haber contado con ello.

Indemnización

Importe que está obligado a pagar contractualmente la Compañía en caso de siniestro.

Medios Electrónicos

Los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Compañía.

Operaciones Electrónicas

El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con sus clientes a través de Medios Electrónicos.

Súbito(a)

Repentino(a), inesperado(a).

Suma Asegurada

Cantidad fijada por el Asegurado que constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro.

Tercero

Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- A) El Asegurado;
- B) Las personas que tengan relación conyugal o de parentesco civil por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con el Asegurado.
- C) Consejeros, directores, socios, administradores, gerentes u otras personas con función directiva, empleado(s) o cualquier persona(s) por la(s) cual(es) el Asegurado sea civilmente responsable.

UMAD

Unidad de Medida y Actualización Diaria, cuyo valor puede consultarse en: www.inegi.org.mx

Valor Real

La cantidad que sería necesaria erogar para reconstruir, reparar o reponer el bien dañado o destruido, deduciendo la Depreciación.

Cláusula 1ª Alcance de Coberturas para cada Sección

Secciones I Inmueble y/o II Contenidos

1.1) Bienes Cubiertos:

Sección I Inmueble.- Este seguro cubre con límite en la suma asegurada y de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza, todos los inmuebles de cualquier naturaleza propios y necesarios de la casa habitación del Asegurado, por los cuales sea legalmente responsable, siempre que se encuentren dentro de la(s) ubicación(es) amparada(s) en esta póliza y no estén expresamente excluidos.

Tratándose de regímenes de copropiedad, condominio u otros de propiedad común, se entenderán como amparadas las instalaciones y áreas comunes en la parte que proporcionalmente correspondan a la casa habitación asegurada.

Sección II Contenidos.- Este seguro cubre con límite en la Suma Asegurada y de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza, siempre que se encuentren dentro de la(s) ubicación(es) amparada(s) en la misma y no estén expresamente excluidos, los siguientes bienes:

- A) Menaje de casa y demás contenidos propios de una casa habitación, incluyendo los bienes que hayan sido diseñados y fabricados para permanecer fijos y a la intemperie.
- B) Artículos deportivos, equipo electrónico y/o electrodoméstico cámaras fotográficas, candiles, objetos decorativos de cristal, lladró, porcelana y objetos de arte o de difícil reposición, tales como pero no limitados a cuadros, esculturas, gobelinos, antigüedades, colecciones, cuyo valor unitario o por juego sea hasta el equivalente a 500(quinientos) UMA.
- C) Dinero en efectivo hasta un máximo equivalente a 200(doscientos) UMA
- D) Joyería de fantasía, relojería, bisutería, Artículos de piel, cuyo valor unitario o por juego sea hasta el equivalente a 200(doscientos) UMA.
- E) Antenas receptoras de radio y de televisión de uso doméstico.
- F) Escrituras, planos, croquis, dibujos y documentos

inherentes a la construcción amparada en esta póliza, cuya cobertura comprenderá exclusivamente el valor físico de los materiales y el costo erogado en la reproducción de dichos documentos.

- G) Palapas y construcciones decorativas con sublímite del 5%(cinco por ciento) de la Suma Asegurada para esta sección.
- H) Albercas.
- I) Bienes inherentes a la casa habitación que no sean propiedad del Asegurado, mientras se encuentren temporalmente bajo su custodia y responsabilidad legal.

1.2) Riesgos Cubiertos:

Siempre que se encuentren dentro de la(s) ubicación(es) amparada(s) en esta póliza y con límite en la(s) Suma(s) Asegurada(s) mencionada(s) en la misma esta(s) sección(es) cubren, los bienes muebles e inmuebles contra pérdidas o daños directos causados por cualquier riesgo, siempre que este(os) se presente(n) de forma súbita e imprevista, por cualquier causa externa ajena a la voluntad del Asegurado, incluyendo las pérdidas o daños directos causados por los riesgos de terremoto y/o erupción volcánica, los daños que sean ocasionados por el riesgo antes mencionado darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos; pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier periodo de 72 horas consecutivas durante la vigencia de aquel, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

1.3) Bienes y Riesgos excluidos para las Secciones I y/o II

En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños ocasionados a los siguientes bienes o a consecuencia de los riesgos que se mencionan a continuación:

A) BIENES:

A.1) Cimientos.

A.2) Muros de contención debajo del nivel del piso más bajo y muros de

contención independientes.

A.3) Toda clase de instalaciones deportivas.

A.4) Inmuebles terminados que por la naturaleza de su ocupación carezcan total o parcialmente de techos, puertas, ventanas o muros macizos, siempre y cuando dichos inmuebles hayan sido diseñados y/o construidos para operar bajo estas circunstancias.

A.5) Murales o cualquier clase de frescos, que con motivo de decoración o de ornamentación estén pintados, en o formen parte del inmueble(s), o construcción(es) asegurado(s).

A.6) Artículos deportivos, equipo electrónico y/o electrodoméstico, cámaras fotográficas, candiles, objetos decorativos de cristal, lladró, porcelana y objetos de arte o de difícil reposición, tales como pero no limitados a cuadros, esculturas, gobelinos, antigüedades, colecciones cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente a 500(quinientos) UMA.

A.7) Joyería de fantasía, relojería, bisutería, artículos de piel, cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente a 200(doscientos) UMA, al momento de la contratación de la póliza.

A.8) Joyería y relojería fina (alhajas, joyas, piezas o artículos de oro y plata y piedras preciosas) armas, colecciones de cualquier tipo,

cualquiera que sea su valor.

A.9) Suelos y terrenos (incluyendo superficie y relleno), así como toda clase de instalaciones, estructuras y/o construcciones que se encuentren bajo el nivel del suelo o bajo el nivel del agua y/o bajo tierra.

A.10) Toda clase de bienes muebles e inmuebles que se encuentren permanentemente desarmados, descompuestos, en desuso o fuera de operación.

A.11) Obligaciones o documentos de cualquier clase, cheques, giros postales, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, vales de despensa, de gasolina, de restaurante, pagares, libros de contabilidad u otros libros de comercio.

A.12) Dinero en efectivo (monedas o billetes de banco) cuyo monto sea superior al equivalente a 200(doscientos) UMA.

A.13) Lingotes de oro y plata, alhajas y pedrería que no estén montadas.

A.14) Vehículos terrestres, aéreos, marítimos o de motor con placas para circular en vía pública terrestre, marítima o aérea.

A.15) Bienes muebles que no hayan sido diseñados para permanecer a la intemperie.

A.16) Bienes muebles y/o mercancías relacionados con las actividades comerciales, industriales, ajenas a la actividad normal de una familia.

A.17) Anuncios de todo tipo y otras estructuras por los cuales el Asegurado obtenga un lucro.

A.18) Jardines, plantas, arboles, cultivos o sembradíos, macetas y animales.

A.19) Bienes muebles tales como, pero no limitados a aparatos electrónicos y/o electrodomésticos en desuso, así como los que se encuentren temporalmente fuera de la casa habitación por encontrarse en talleres de reparación y servicios o cualquier otra causa.

A.20) Equipos y aparatos que hayan sido soldados, parchados en cualquier forma o reparados provisionalmente.

A.21) Partes desgastadas de hule, plástico, filtros, refractarios y en general piezas cambiables de un equipo, aparato o bien, así como combustibles, lubricantes, refrigerantes y otros medios de operación. Salvo en aquellos casos en que los bienes hayan sido afectados por cualquiera de los riesgos contratados.

A.22) Toda clase de bienes en tránsito.

B) RIESGOS:

B.1) Vicios ocultos y/o defectos en la construcción y/o funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles asegurado(s).

B.2) Daños o pérdidas preexistentes al inicio de la vigencia de este seguro.

B.3) Daños paulatinos entendiéndose por estos los que se presentan lentamente, así como daños causados por los mismos a otros bienes, tales como:

Pudrimiento, fermentación, vicio propio, daños por cambio de temperatura ambiental, humedad, resequedad, corrosión, fatiga de materiales, erosión, evaporación, defectos latentes, fugas, pérdida de peso, mermas, rajaduras, oxidación, incrustación, sedimentación, encogimiento y/o desgaste.

B.4) Daños ocasionados por plagas y/o depredadores.

B.5) Daños y perjuicios por contaminación de aguas, atmosfera, suelos y subsuelos, así como daños a la flora y fauna.

B.6) Daños por mojaduras, viento o lluvia al interior de los inmuebles o a sus contenidos, a menos que los inmuebles sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los vientos o del agua o del granizo o por la acumulación de este, que causen aberturas permanentes o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua o viento.

B.7) Vibraciones o movimientos naturales del suelo o subsuelo que sean ajenos al terremoto tales como, pero no limitados a derrumbes, hundimientos, desplazamientos y asentamientos.

- B.8) Mojaduras o filtraciones de agua a menos que sea a consecuencia de la rotura accidental de tuberías o sistemas de abastecimiento de agua o vapor del riesgo asegurado.**
- B.9) Pérdidas o daños por fenómenos hidrometeorológicos. Esta exclusión aplica también a los contenidos de estos inmuebles.**
- B.10) Pérdidas o daños por aguas subterráneas o freáticas que ocasionen filtraciones a través de la cimentación de los pisos o muros o fracturas de dicha cimentación.**
- B.11) Pérdidas o daños por insuficiencias, deficiencias o roturas de los sistemas de drenaje o por falta de los mismos.**
- B.12) Obstrucciones y/o azolvamientos en las bajadas pluviales originados por basura, lodo y/u otros desechos.**
- B.13) Talas, cortes o podas de árboles y/o ramas efectuados por el Asegurado o quien a sus intereses represente.**
- B.14) Humo, tizne u hollín que emane de chimeneas, aparatos domésticos y/o industriales, cuando no se haya producido un incendio y/o explosión.**
- B.15) Pérdidas o daños por falta de mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles.**
- B.16) Daños o pérdidas causados a elementos estructurales que formen parte del(os) inmueble(s) tomado(s) en arrendamiento por el Asegurado.**
- B.17) Pérdidas o daños a equipos electrónicos, electrodomésticos por virus informático.**
- B.18) Daños tales como, pero no limitados a desportilladuras, abolladuras, rajaduras y/o roturas, descuido, negligencia y mal manejo de los bienes asegurados.**
- B.19) Uso inadecuado de los accesorios que forman parte de la instalación eléctrica.**
- B.20) Quemaduras causadas por pipas, puros, fósforos, encendedores, uso de planchas o por cualquier otro objeto que las produzca, entendiéndose por quemadura la señal, llaga, ampolla o impresión que hace el fuego o una cosa muy caliente o caustica aplicada a otra.**
- B.21) Daños a terceros en sus bienes o personas a consecuencia de cualquier acto u omisión del Asegurado, de su cónyuge, hijos sujetos a su patria potestad, incapacitados sujetos a tutela, directores, consejeros, y otras personas con función directiva y/o empleados o trabajadores por los que el Asegurado sea responsable.**
- B.22) Robo sin violencia, olvido, desaparición misteriosa, extravió y/o saqueo.**
- B.23) Daños a los bienes Asegurados por sobrecargas o recargas de inmuebles colindantes, así como por**

obras de construcción realizadas fuera de la propiedad asegurada.

1.4) Conceptos aplicables para esta Sección

A) Indemnización:

La Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos considerando el deducible y/o participación de la pérdida señalado en la póliza, hasta el monto de la Suma Asegurada, sin exceder del valor real que tengan los bienes al acaecer el siniestro.

Sección III Pérdidas Consecuenciales

Como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos amparados por las secciones I y II inmueble y/o contenidos, con límite en la Suma Asegurada y de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza para cada una de las coberturas de esta sección se ampara lo siguiente:

* **REMOCIÓN DE ESCOMBROS.-** En caso de que sea necesaria la demolición y remoción de escombros, quedaran amparados los gastos que el Asegurado tenga que erogar por los siguientes conceptos, a fin de que los bienes cubiertos queden en condiciones de reparación o reconstrucción:

- Desmontaje
- Demolición
- Limpieza
- Acarreos
- Remoción de escombros

Exclusiones para Remoción de Escombros:

A) Cuando la remoción de escombros sea decisión del Asegurado, sin que los bienes cubiertos hayan sido afectados por alguno de los riesgos amparados por las secciones I y/o II.

B) Cuando la remoción de escombros sea consecuencia de las exclusiones citadas para las secciones I y/o II.

* **GASTOS EXTRAORDINARIOS.-** Se denominan gastos extraordinarios a todos los gastos realizados por concepto de renta de casa, departamento, casa de huéspedes u hotel, así como mudanza (y seguro de transporte durante la misma) del menaje de casa y su almacenaje, a consecuencia de algún riesgo amparado por esta póliza.

Cuando a causa de un riesgo cubierto se ocasione un daño directo al inmueble asegurado, de tal forma que este no se pudiese habitar, se amparan los gastos extraordinarios efectuados por el Asegurado, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la Compañía cubre los gastos con límite de la Suma Asegurada contratada para esta cobertura según se indique en la carátula de la póliza, para que el Asegurado pueda continuar con el nivel económico de la vivienda que habitaba, justo antes de ocurrir el siniestro.

La protección que otorga esta cobertura cesara, cuando el Asegurado haya recibido el pago de la indemnización por el daño material sufrido por los bienes amparados por esta póliza, sin que esta quede limitada por la fecha de terminación de la póliza.

Si el Asegurado es arrendatario del inmueble, la indemnización por este concepto corresponderá a la diferencia entre la nueva renta y la renta que pagaba, hasta la fecha del siniestro.

Exclusión para Gastos Extraordinarios:

Gastos relativos a nuevas adquisiciones, alimentos, lavandería, renta de aparatos eléctricos, electrónicos y/o electrodomésticos, pago de servicios tales como pero limitados a luz, teléfono, gas que no correspondan a los que ampara esta cobertura.

Sección IV Rotura de Cristales

4.1) Bienes Cubiertos:

Este seguro cubre con límite en la Suma Asegurada y de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza, mientras se encuentren debidamente instalados en la(s) ubicación(es) descrita(s), los cristales planos, interiores y exteriores, así como lunas y espejos cuyo espesor sea igual o mayor a 4 (cuatro) milímetros; incluyendo su instalación, así como el plateado, dorado, teñido, pintado, grabado, corte, rótulos, realces, película protectora y análogos.

4.2) Riesgos Cubiertos:

La rotura accidental de los cristales amparados, por cualquier causa súbita e imprevista o por actos vandálicos.

4.3) Bienes y Riesgos Excluidos para esta Sección:

En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños ocasionados a los siguientes bienes o a consecuencia de los riesgos que se mencionan a continuación:

A) BIENES:

A.1) Objetos decorativos o esculturales de cristal.

A.2) Estructuras de soporte tales como cancelería, herrería y/o marcos de madera.

A.3) Cristales que formen parte del inmueble que no estén soportados sobre cancelería, herrería y/o marcos de madera.

A.4) Cristales que formen parte de lámparas, vajillas.

A.5) Vitrales, domos, acrílicos, cristales curvos, blindados, antiguos y especiales.

B) RIESGOS:

B.1) Daños o pérdidas preexistentes al inicio de la vigencia de este seguro.

B.2) Pérdidas o daños causados a cristales, por raspaduras, ralladuras u otros defectos.

B.3) Pérdidas o daños a cristales cuyo espesor sea menor a 4 milímetros.

B.4) La remoción, reubicación y/o desmontaje de los cristales por obras de remodelación o ampliación al inmueble donde se encuentren instalados dichos cristales.

4.4) Conceptos Aplicables para esta Sección:

A) Suma Asegurada.- La Suma Asegurada es la establecida en la póliza y operara a primer riesgo.

B) Indemnización.- La Compañía pagará en caso de siniestro indemnizable, el importe de los daños sufridos, considerando el deducible y/o participación en la pérdida hasta el monto en la Suma Asegurada sin exceder del valor real que tengan los bienes al acaecer el siniestro.

C) Deducible.- En cada reclamación que amerite indemnización quedará a cargo del Asegurado el deducible y/o participación en la pérdida que se establece en el apartado de Deducible y Coaseguro de estas condiciones.

Sección V Robo de Menaje

5.1) Bienes Cubiertos:

Esta sección cubre mientras se encuentren dentro de la(s) ubicación(es) descrita(s), con límite en la Suma Asegurada y de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza:

A) El menaje de la vivienda, como son muebles, enseres, artículos de uso doméstico, ropa y efectos personales, así como dinero en efectivo hasta un máximo del equivalente a 200(doscientos) UMA.

B) Artículos deportivos, equipo electrónico y/o electrodoméstico cámaras fotográficas, candiles, objetos decorativos de cristal, lladró, porcelana y objetos raros o de arte de o de difícil reposición, tales como pero no limitados a cuadros, esculturas, gobelinos, antigüedades, colecciones, cuyo valor unitario o por juego sea hasta el equivalente a 500(quinientos) UMA.

C) Joyería de fantasía, relojería, bisutería, artículos de piel, artículos decorativos de cristal, lladró, porcelana y análogos, cuyo valor unitario o por

juego sea hasta el equivalente a 200(doscientos) UMA.

5.2) Riesgos Cubiertos:

Esta sección cubre:

- A) Robo perpetrado por personas que haciendo uso de violencia del exterior al interior del inmueble en que se encuentren los bienes, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetro al inmueble señalado en la póliza.
- B) Robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por este, el perpetrado dentro del inmueble, mediante el uso de la fuerza o violencia, sea moral o física sobre las personas.
- C) Los daños materiales que sufran los bienes muebles e inmuebles, como consecuencia de robo, asalto o intento de los mismos a que se refieren los incisos anteriores.

5.3) Bienes y Riesgos excluidos para esta Sección:

En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños ocasionados a los siguientes bienes o a consecuencia de los riesgos que se mencionan a continuación:

A) BIENES:

A.1) Artículos deportivos, equipo electrónico y/o electrodoméstico, cámaras fotográficas, candiles, objetos decorativos de cristal, lladró, porcelana y objetos raros o de arte o de difícil reposición, tales como pero no limitados a cuadros, esculturas, gobelinos, antigüedades, colecciones cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente a 500(quinientos) UMA.

A.2) Joyería de fantasía, relojería,

bisutería, artículos de piel, cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente a 200(doscientos) UMA.

A.3) Joyería y relojería fina (alhajas, joyas, piezas o Artículos de oro y plata y piedras preciosas) armas, colecciones de cualquier tipo, cualquiera que sea su valor.

A.4) Bienes inherentes a la casa habitación por los cuales el Asegurado sea legalmente responsable.

A.5) Obligaciones o documentos de cualquier clase, cheques, giros postales, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, vales de despensa, de gasolina, de restaurante y pagares.

A.6) Lingotes de oro y plata, alhajas y pedrería que no estén montadas.

A.7) Dinero en efectivo (monedas o billetes de banco) cuyo monto sea superior al equivalente a 200(doscientos) UMA.

A.8) Bienes muebles que no hayan sido diseñados para permanecer a la intemperie.

A.9) Bienes, materiales o mercancías no relacionadas con las actividades normales de una familia.

A.10) Aviones, embarcaciones y vehículos motorizados que requieran de placas y/o matriculas para circular en vía pública.

B) RIESGOS:

B.1) Robo sin violencia, olvido, desaparición misteriosa, extravió y/o saqueo.

B.2) Robo o asalto cometido por el Asegurado o sus socios, funcionarios, dependientes, empleados y/o por cualquier persona por la cual el Asegurado sea civilmente responsable y/o con complicidad de cualquiera de ellos.

B.3) Robo y/o asalto de bienes en tránsito.

5.4) Conceptos aplicables para esta Sección

A) Indemnización:

Para los bienes señalados en los incisos A), B) Y C) del punto 5.1 de esta sección:

La Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos considerando el deducible y/o participación de la pérdida señalado en la póliza, hasta el monto de la Suma Asegurada, sin exceder del valor real que tengan los bienes al acecer el siniestro.

Sección VI Responsabilidad Civil

6.1) Responsabilidades Amparadas

6.1.1) RESPONSABILIDAD CIVIL FAMILIAR: Siempre que se mencione en la póliza y con límite en la Suma Asegurada contratada en la misma, esta sección cubre la Responsabilidad Civil Legal en que incurriere el Asegurado frente a terceros por las pérdidas, daños, perjuicios y daño moral directo, por hechos u omisiones no dolosos que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros o el deterioro o destrucción de los bienes propiedad de estos, por los que el Asegurado deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las responsabilidades excluidas, siempre que ocurran dentro de la vigencia de esta póliza.

PERSONAS ASEGURADAS: Queda convenido que se considerara como Asegurado la persona cuyo nombre y domicilio se indican en la carátula de la póliza, con respecto a su responsabilidad civil por actos:

* Propios y del cónyuge del Asegurado.

* De los pupilos, incapacitados natural y legalmente sujetos a la tutela del Asegurado, actos de las personas sujetas a la patria potestad del Asegurado por los cuales deba responder legalmente frente a terceros.

* De los padres del Asegurado o de los de su cónyuge u otros parientes, solo si vivieren permanentemente con el Asegurado y bajo su total dependencia económica.

* De las hijas del Asegurado siempre y cuando sean solteras, se encuentren viviendo permanentemente con el Asegurado y bajo su total dependencia económica.

* De los hijos varones hasta los 23(veintitrés) años siempre y cuando sean solteros, se encuentren viviendo permanentemente con el Asegurado y bajo su total dependencia económica.

* De los trabajadores domésticos, derivados del ejercicio del trabajo para el Asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros.

Está asegurada la responsabilidad civil por daños a terceros, derivada de las actividades privadas familiares, como propietario y/o condómino de departamento o casa habitación, en cualquiera de los siguientes supuestos:

* Como jefe de familia.

* Por daños a terceros a consecuencia de un derrame de agua, accidental e imprevista.

* Por la práctica de deportes como aficionado.

* Por el uso de bicicletas, patines, transportes de pedal o embarcaciones de remo y vehículos no motorizados, así como vehículos motorizados siempre y cuando, estos últimos estén destinados a su empleo exclusivo dentro de los inmuebles del Asegurado y no requieran de placa de circulación para su uso en vías públicas.

* Por la tenencia o uso de armas blancas de aire o de fuego, para fines de cacería o de tiro al blanco, cuando el Asegurado este legalmente autorizado para su uso o posesión.

* Como propietario de animales domésticos, de caza y guardianes.

* Durante viajes de estudios, vacaciones o placer, dentro de la República Mexicana.

* Como propietario, arrendatario y/o condómino de uno o varios departamentos o casas habitación, incluyendo las habitadas en fines de semana o en vacaciones, así como sus garajes, jardines, piscinas, antenas, instalaciones de seguridad y demás pertenencias o accesorios.

* En caso de que el Asegurado sea condómino, por daños ocasionados a las áreas comunes del condominio asegurado en la carátula de la póliza y descontando el porcentaje como propietario de dichas áreas comunes.

* Por daños a terceros en los que incurrieren los trabajadores domésticos del Asegurado, en tanto actúen dentro del desempeño de sus funciones, así como la de aquellas personas que efectúen una labor de mantenimiento, reparación o fletes en la vivienda del Asegurado.

6.1.2) RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO: Con límite en la Suma Asegurada especificada en la carátula de la póliza, se cubre la Responsabilidad Civil Legal en que incurriere el Asegurado por los daños ocasionados al inmueble descrito en la carátula de la póliza por los riesgos de incendio y/o rayo y explosión, así como la rotura de cristales a consecuencia de dichos riesgos, siempre y cuando el inmueble asegurado haya sido tomado bajo contrato en arrendamiento total o parcialmente por el Asegurado y que dichos daños le sean imputados legalmente.

6.2) Responsabilidades excluidas para esta Sección

En ningún caso la Compañía será responsable por las siguientes responsabilidades:

A.1) Responsabilidad Civil a bienes de terceros en arrendamiento, comodato o depósito.

A.2) Responsabilidad Civil como Arrendador.

A.3) Convenios o contratos en los que el Asegurado se comprometa a la sustitución del obligado original para reparar o indemnizar eventuales y futuros daños a terceros en sus personas o en sus

propiedades.

A.4) Las obligaciones que el Asegurado asuma para garantizar el cumplimiento que impone una fianza, prenda, aval o cualquier garantía personal o real.

A.5) El incumplimiento de contratos o convenios.

A.6) Daños ocasionados a vehículos y bienes propiedad del Asegurado o cualquiera de sus familiares, directivos, empleados, encargados, trabajadores y/o cualquier otra persona, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable, así como los daños sufridos por estos.

A.7) Daños ocasionados dolosamente por el Asegurado y/o por cualquier persona por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

A.8) La comisión de un delito y/o intento del mismo.

A.9) La inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo o subsuelo, así como responsabilidades por daños causados a terceros por falta o insuficiencia de obras de consolidación para evitar la pérdida de sostén necesario al suelo o subsuelo de las propiedades vecinas.

A.10) La Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social u otra disposición complementaria de dichas leyes.

A.11) La Responsabilidad Civil Profesional.

A.12) Daños ocasionados por el Asegurado y/o por cualquier persona por la cual sea civilmente responsable cuando estos se encuentre(n) bajo el (los) efecto(s) de alcohol, estupefaciente o sustancias psicotrópicas.

A.13) La inobservancia de leyes, reglamentos, decretos y/o resoluciones de las autoridades competentes, que originen multas o cualquier otra sanción administrativa.

A.14) Extravió de bienes.

A.15) Fenómenos de la naturaleza ajenos a la voluntad del hombre, tales como rayo, terremoto, erupción volcánica, fenómenos hidrometeorológicos (avalanchas de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por golpe de mar o tsunami, inundación por lluvia, marejada, nevada y vientos tempestuosos).

A.16) Riñas, siempre que el Asegurado sea el provocador.

A.17) El uso de inmuebles o estructuras en proceso de construcción, reconstrucción, ampliación, cuya superficie total del inmueble asegurado sea superior al 10% (diez por ciento).

A.18) Daños causados por sustancias nocivas a la salud tales como dioxinas, dimetil, isocianatos, plomo, tabaco, asbestos.

A.19) Cualquier multa, sanción

administrativa, penal, castigo o .ejemplo como aquellas llamadas daños punitivos, daños ejemplares u otras con terminología parecida.

A.20) Daños al medio ambiente por contaminación.

A.21) La participación en apuestas, carreras, concursos o competencias deportivas de tipo profesional, o de sus pruebas preparatorias.

A.22) Daños ocasionados a terceros por vehículos motorizados.

A.23) Daños derivados de actividades comerciales, industriales o del ejercicio de un oficio, profesión o servicio retribuido o de un cargo o actividad de cualquier tipo de negocio.

A.24) Daños causados por el Asegurado al cónyuge, padres, hijos, hermanos, dependientes económicos y personas con las que tenga afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado por no considerarse terceros.

A.25) Daños causados por el Asegurado a cualquier persona que habite permanentemente con él, por no considerarse terceros.

A.26) Culpa grave de la víctima.

6.3) Conceptos aplicables para esta Sección

6.3.1) La Obligación de la Compañía comprende:

A) El pago de los daños, perjuicios y daño moral directo, por los que sea responsable el Asegurado conforme a lo previsto en esta sección.

B) El pago de los gastos de defensa del Asegurado, incluyendo entre otros:

B.1) El pago del importe de las primas por fianzas judiciales que el Asegurado deba otorgar en garantía del pago de las sumas que se le reclamen a título de responsabilidad civil amparada por esta póliza, en consecuencia, no se considerara comprendida dentro de las obligaciones que la Compañía asume bajo esta póliza, el pago del importe de las primas de las fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional durante un proceso penal.

B.2) El pago de los gastos, costas e intereses legales que deba pagar el Asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriadas.

B.3) El pago de los gastos en que incurra el Asegurado con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones.

6.3.2) Límite de Responsabilidad de la Compañía.

A) El límite máximo de responsabilidad para la Compañía por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro, es la Suma Asegurada amparada por esta sección.

B) La ocurrencia de varios daños durante la vigencia de la póliza, procedentes de la misma o igual causa, será considerada como un solo siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como realizado en el momento en que se produzca el primer daño de la serie.

C) Límite máximo de responsabilidad por daños a personas.

La responsabilidad máxima de la Compañía por daños a personas, estará limitada a la Suma Asegurada de esta póliza pero sin exceder el equivalente a 10,000(diez mil) UMA, por persona.

D) El pago de los gastos de defensa a que se refiere el inciso 6.3.1) Subinciso B) Se encuentran contemplados dentro del límite máximo de responsabilidad amparado bajo esta sección,

sin exceder del 50% (cincuenta por ciento) de dicho límite.

Sección VII Equipo Electrodomésticos

7.1) Riesgos Cubiertos:

Esta sección cubre mientras se encuentren dentro de la(s) ubicación(es) descrita(s), con límite en la Suma Asegurada y de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza, los equipos electrónicos y/o electrodomésticos contra pérdidas o daños directos causados por cualquier riesgo, siempre que este(os) se presente(n) de forma súbita e imprevista, por cualquier causa externa ajena a la voluntad del Asegurado, que hagan necesaria su reparación o reemplazo a fin de dejarlos en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

7.2) Bienes y Riesgos excluidos para esta Sección:

En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños ocasionados a los siguientes bienes o a consecuencia de los riesgos que se mencionan a continuación:

A) BIENES:

Equipos móviles y/o portátiles, dentro o fuera del inmueble asegurado.

B) RIESGOS:

B.1) Riesgos hidrometeorológicos (avalanchas de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por golpe de mar o tsunami, inundación por lluvia, marejada, nevada y vientos tempestuosos).

B.2) Robo sin violencia, olvido, desaparición misteriosa, extravió y/o saqueo.

B.3) Pérdidas o daños a equipos que

- operen bajo tierra.
- B.4) Gastos adicionales por concepto de flete expreso terrestre o marítimo, trabajos en días festivos y horas extras, con motivo de la reparación de un daño cubierto.**
- B.5) Gastos adicionales por concepto de flete aéreo con motivo de la reparación de un daño cubierto.**
- B.6) Gastos por albañilería, andamios y escaleras.**
- B.7) Fallas o defectos de los bienes asegurados, existentes al inicio de vigencia de este seguro.**
- B.8) Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas o ambientales imperantes en la región.**
- B.9) Cualquier gasto efectuado con objeto de corregir deficiencias de capacidad u operación del equipo asegurado.**
- B.10) Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento preventivo del equipo electrodoméstico.**
- B.11) Pérdidas o daños a equipos tomados en arrendamiento.**
- B.12) Daños y responsabilidad por reducción de ingresos y/o cualquier otra pérdida consecencial.**

B.13) Pérdidas o daños que sufran las partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, muelles, resortes, cadenas, herramientas recambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier elemento o medio de operación tales como: Lubricantes, combustibles agentes químicos, a excepción del mercurio utilizado en rectificadores de corriente y los aisladores de cerámica que si quedan cubiertos en la presente póliza.

B.14) Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas, sin embargo, la Compañía conviene en cubrir las pérdidas o daños antes mencionados cuando dichas partes hayan sido afectadas por una pérdida o daño indemnizable ocurridos a los bienes asegurados.

B.15) Pérdidas o daños ocurridos a equipos que operen bajo o en el agua, en el aire o naves aéreas.

B.16) Pérdidas o daños por deficiencia, insuficiencia y/o carencia del sistema de drenaje y/o desagüe público o privado.

7.3) Conceptos aplicables para esta Sección

DEDUCIBLE.- En cada reclamación que amerite indemnización quedará a cargo del Asegurado el deducible y/o participación en la pérdida que se establece en la póliza.

Sección VIII. Asistencia de emergencia en el Hogar

A) Ambulancia (Emergencia Médica)

Para efectos de esta cobertura se considerarán como Asegurados: al Asegurado, a su cónyuge o concubina(rio), a sus hijos y a sus demás Dependientes Económicos, sólo si vivieren permanentemente con él.

Se entenderá como Asegurado, al que aparezca en la caratula de la póliza.

1.1 Características

Esta cobertura consiste en otorgar al (a los) Asegurado(s) afectado(s), el traslado terrestre (en todas las Areas Metropolitanas de los Estados Unidos Mexicanos) por causa de un accidente y/o enfermedad en el hogar, en caso de que éste (éstos) lo requiera(n), desde su domicilio al hospital más cercano.

1.2 Límites

Esta cobertura se encuentra limitada a 2 (dos) eventos por año.

1.3 Exclusiones

Esta cobertura no incluye:

- a) Gastos médicos de hospitalización.
- b) Lesiones provocadas intencionalmente por el Asegurado afectado.
- c) La participación directa del Asegurado afectado en actos criminales.
- d) La participación del Asegurado afectado en riñas, salvo en caso de defensa propia.
- e) La práctica de deportes como profesional, entendiéndose como profesional a la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por la práctica de algún deporte.
- f) La participación directa del Asegurado afectado en cualquier clase de carreras, competencias oficiales y en exhibiciones.
- g) Enfermedades mentales o alienación.
- h) Enfermedades y lesiones resultantes del intento de

suicidio.

- i) Las lesiones sobrevenidas en el ejercicio de un oficio o profesión de carácter eminentemente manual.

B) Asistencia de Emergencia en el Hogar.

2.1 Territorialidad

El servicio de Asistencia de Emergencia en el Hogar se proporciona únicamente en los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Características

Se podrá solicitar vía telefónica al Centro de Atención Telefónica de la Compañía, las 24 (veinticuatro) horas los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año. Este servicio es para las reparaciones de emergencia en las instalaciones del domicilio indicado en la carátula de esta póliza, por daños que no hayan sido causados con dolo o por el uso incorrecto de dichas instalaciones y que no sean consecuencia de catástrofes, fenómenos meteorológicos, manifestaciones o riñas o sobrecargas de alimentación eléctrica, con los siguientes conceptos:

• Instalación Hidráulica (Alimentaciones):

- En caso de fuga visible en tubería de alimentación a muebles sanitarios, fuga en muebles e accesorios de baño, se realizará el cambio o reparación del tramo de tubería dañada hasta un metro lineal, en caso de que la fuga sea oculta el costo de ruptura deberá ser cubierto por el Asegurado y/o familiares. Lo anterior se considera en las instalaciones que vayan del medidor al Inmueble, en caso de que se presente antes del medidor, el problema será por parte de la toma municipal.
- Colocación de hasta 2 (dos) grifos o válvulas de control por mueble que sean funcionales y no necesariamente similares a las existentes en el domicilio.
- Reemplazo, limpieza y encendido de un calentador de similares características, retiro y colocación de hasta una motobomba similar a la existente.
- Ajuste de accesorios y reempacado de válvulas.
- Instalación sanitaria (descargas a drenajes).

Condiciones Generales

Habitt Express

- Desazolve de tuberías internas hasta 3(tres) metros o de hasta un registro, desazolve de muebles sanitarios, céspoles, coladeras y trituradores.
- Fuga en tuberías de desagüe con reparación hasta un metro lineal, reemplazo o colocación de hasta 2(dos) muebles sanitarios en el entendido que cada uno de ellos se considera un evento.

• **Instalación eléctrica:**

- Restablecimiento de corriente y reparación de corto circuito, el costo por detección del corto lo absorberá el Asegurado y/o familiar(es). Cuando la instalación eléctrica no se encuentre en condiciones adecuadas el prestador restablecerá la energía eléctrica y no ofrecerá garantía del servicio informando al Asegurado y/o familiar(es) la modificación de la instalación pero como servicio de conexión.
- Colocación de hasta 2(dos) accesorios sencillos (lámparas sencillas, contactos, apagadores).

• **Asistencia especializada:**

Reemplazo de hasta un botón de llamado, reparación de falsos contactos, reemplazo de fuente de poder y reemplazo de hasta una contrachapa eléctrica. Este servicio se ofrecerá previa cita que realice a través del Centro de Atención Telefónica durante las 24 (veinticuatro) horas los 365(trescientos sesenta y cinco) días del año.

• **Cerrajería:**

Reparación y apertura de las cerraduras de las puertas que den a la calle y/o que pongan en peligro la integridad física del domicilio.

• **Vidriería:**

Remplazo de cristales planos rotos que den al exterior del Inmueble y cuyo rompimiento haya sido ocasionado por accidente o robo.

Quedan excluidos cancelos y ventanas con tratamiento termo acústico, de blindaje y vitrales. Este servicio no aplica en el caso de áreas comunes.

Por virtud de estos servicios, queda a cargo de la Compañía lo siguiente:

- a) Suministro del recurso humano para la mano de obra, debidamente identificado y uniformado.
- b) Transporte del mismo.
- c) El equipo, la herramienta e insumos inherentes a las reparaciones tales como: gasolina, soldadura, cinta aislante, cinta teflón, pasta fundente, plomo, aceites o grasas y pegamentos.

El reemplazo o colocación no implica el suministro de la refacción o de los muebles sanitarios por el prestador del servicio. No estarán cubiertos los trabajos de resane que resulten como consecuencia de las reparaciones antes mencionadas.

Los servicios se proporcionarán bajo las siguientes condiciones y términos:

- a) En condiciones normales, el especialista llegará al domicilio indicado en la carátula de esta póliza, en un término máximo de 90(noventa) minutos, de no ser posible lo anterior, la Compañía informará al Asegurado y/o familiar(es) el tiempo en que se presentará el prestador para asistirlo(s).
- b) Todos los trabajos estarán garantizados* por un término de 90(noventa) días naturales, los cuales empezarán a contar a partir de la fecha de terminación de los trabajos.

* **Empaques y vidrios no están garantizados.**

- c) En todos los servicios, se incluyen los costos de mano de obra sin cargo para el Asegurado y/o familiar(es), considerando que cada reparación cuenta como un evento.
- d) Si el costo del servicio excediera el límite máximo establecido en el inciso 2.4 de esta sección, previo presupuesto o cotización del proveedor firmada por esté y el Asegurado y /o familiar(es), el excedente deberá ser cubierto el mismo día que se concluya el servicio por el Asegurado y/o familiar(es).
- e) De no aceptarse la cotización o presupuesto por el Asegurado y/o familiar(es), la reparación se hará hasta por el monto establecido en el inciso 2.4 de esta sección, siempre y cuando sea posible y no se ocasione mayores daños a consecuencia de la reparación, por lo que en

su caso la Compañía, no tendrá obligación de proporcionar el servicio. En caso de que el Asegurado y/o familiar(es) no esté(n) de acuerdo en pagar el excedente o servicio después de recibir el presupuesto proporcionado por el proveedor pero acceda a recibir el servicio hasta por el límite establecido, se tomará como un evento y se aplicará el Deducible establecido en el inciso 2.3 de esta sección.

- f) El Asegurado y/o su (s) familiar(es) deberán firmar de conformidad al finalizar el servicio.

2.3 Deducible

En cada reclamación que amerite indemnización quedará a cargo del Asegurado el deducible y/o participación en la pérdida que se establece en el apartado de Deducible y Coaseguro de estas condiciones.

2.4 Límites

Hasta un máximo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por servicio y 2 (dos) eventos por año.

2.5 Exclusiones

- a) **No se cubren los trabajos para la colocación de recubrimientos finales, en pisos, paredes o techos, tales como: losetas, mosaicos, mármol, tapiz, pintura, materiales de barro o acabados de madera, que resulten como consecuencia de los servicios antes mencionados.**
- b) **Cuando el daño por el que se soliciten los servicios de asistencia hayan sido causados de manera intencional por el Asegurado y/o su(s) familiar(es).**
- c) **Cualquier servicio amparado por esta póliza que sea preexistente a la fecha de inicio de la vigencia de la misma.**
- d) **Cuando el servicio que se solicite**

sea para espacios que pertenezcan a elementos de las áreas comunes del conjunto habitacional donde se ubique el domicilio indicado tanto en el recibo como en la carátula de esta póliza.

- e) **La reparación de cualquier aparato o equipo electrónico, electrodoméstico o de línea blanca, como televisores, estéreos, computadoras, refrigeradores o motores eléctricos que resulten dañados a consecuencia de una falla eléctrica en las instalaciones del hogar, ni se repondrán accesorios como lámparas, luminarias o balastras.**
- f) **Las reparaciones de daños por filtración o humedad que sean consecuencia de fugas en tuberías y llaves.**
- g) **Las reparaciones de equipos conectados a las tuberías de agua como calderas, calentadores (aire acondicionado, lavadoras o secadoras).**
- h) **No está incluido como servicios de cerrajería la apertura de autos, ni la fabricación de duplicados de llaves de cualquier tipo.**
- i) **Los servicios solicitados para destapar muebles de cocina.**
- j) **Cualquier servicio para corregir las reparaciones que el Asegurado y/o familiar(es) haya contratado directamente con terceros.**
- k) **Se excluyen las reparaciones de**

daños causados en los bienes del Asegurado que sean consecuencia de una falla en los servicios de energía eléctrica, hidráulicos y sanitarios.

Cláusula 2ª.- Riesgos Excluidos para todas las Secciones de esta Póliza

En ningún caso la Compañía será responsable por las pérdidas o daños ocasionados por los siguientes riesgos:

- A) Intervención, destrucción, nacionalización, confiscación, expropiación, incautación, requisición, de bienes por actos de autoridad competente.
- B) Contrabando o uso de marca ilegal, costas, multas, licencias, sanciones o gastos en que incurra el Asegurado por orden de cualquier autoridad, relacionada con la violación de leyes o reglamentos.
- C) Hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigos extranjeros, guerra intestina, rebelión, revolución, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originen estas situaciones de hecho o de derecho.
- D) Terrorismo. Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:

Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen

actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterary/o influenciary/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Con base en lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

- E) Fraude, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado en los términos de la Cláusula de estas Condiciones Generales.
- F) Saqueo o pillaje.

G) Reacción nuclear, radiación nuclear, así como contaminación radioactiva.

Cláusula 3ª Otros Seguros

Si el Asegurado tiene otros seguros contratados sobre los mismos bienes amparados por esta póliza, los deberá declarar a solicitud de la Compañía y en todo caso al ocurrir cualquier siniestro motivado por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza. Si el Asegurado contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 4ª Agravación del Riesgo

De acuerdo al artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro: "El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo".

Entendiéndose por agravación cuando se produce un nuevo estado de las cosas, distinto al que existía al momento de celebrarse el contrato, y que de haber sido conocido por la Compañía, ésta no habría aceptado el contrato sino estableciendo condiciones distintas.

Cláusula 5ª Complementaria de Agravación del Riesgo

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado

como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta y disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas

de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

Cláusula 6ª Prima

El pago de la prima se hará mediante pago fraccionado en mensualidades. Esta forma de pago se indica en la carátula de esta póliza.

La fecha de vencimiento para pagar la prima de esta póliza es el primer día de cada período de pago. Se entenderá por período de pago, los meses contados a partir de la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza. No obstante lo anterior, el Contratante gozará de un término máximo de entre 3 (tres) y 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento, para efectuar el pago de la prima correspondiente a cada período de pago, dicho término se precisa en la carátula de esta póliza. Si el Contratante no liquida la prima a más tardar en su fecha de vencimiento, ni dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término, sin responsabilidad alguna para la Compañía.

El Contratante estará obligado a pagar la prima con cargo a su estado de cuenta emitido por la Institución de Banca Múltiple, por lo que se entenderá que la prima está cobrada por la Compañía cuando se

realice dicho cargo.

La Compañía podrá reclamar del Asegurado Titular el pago de la prima cuando el Contratante que obtuvo la póliza resulte insolvente.

Cláusula 7ª Procedimiento en caso de Siniestro

I. AVISO.- Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado o el beneficiario tendrá la obligación de comunicarlo vía telefónica u otro medio de comunicación en un lapso no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto cese uno u otro. Asimismo, dicha comunicación deberá ratificarse por escrito en los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que se efectuó. La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

II. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.- Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que esta le indique.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

III. DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBEN RENDIR A LA COMPAÑÍA.- El Asegurado o el beneficiario deberán comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información y documentos sobre los hechos relacionados con el siniestro y con los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

El Asegurado o el beneficiario deberán entregar a la Compañía, en forma enunciativa más no limitativa, los documentos y datos siguientes:

- A) Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuáles fueron los bienes dañados así como el monto del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- B) Planos, certificados de avalúo, facturas y/o comprobantes de preexistencia, presupuestos de reparación y/o reposición, y/o cualquier otro documento necesario para validar la reclamación.
- C) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo el siniestro y en su caso, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que deberá presentar el Asegurado acerca del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.
- D) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- E) No se considerará como parte de la indemnización cualquier impuesto al consumo, tales pero no limitados al I.V.A (Impuesto al Valor Agregado) e I.E.P.S. (Impuesto Especial a Productos y Servicios) cuando fiscalmente sean acreditables ante la autoridad correspondiente.

DISPOSICIONES EN CASO DE SINIESTRO PARA LA SECCIÓN VI. RESPONSABILIDAD CIVIL.- El Asegurado deberá presentar a la Compañía la siguiente documentación:

- * Carta de reclamación del Asegurado en donde describa brevemente el siniestro.
- * Carta en la cual reclame el tercero afectado al Asegurado.
- * Notas de compraventa, facturas, certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- * Presupuesto o cotización de reparación de los bienes dañados.

* Honorarios médicos en caso de que se hayan presentado lesiones.

* Copia de la identificación oficial del afectado y el Asegurado. Si el afectado es menor de edad, deberá presentar copia de su acta de nacimiento.

* Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo el siniestro y en su caso, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el ministerio público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia presentada acerca del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

A) Aviso de reclamación.- El Asegurado se obliga a comunicar a la Compañía tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por el o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirá los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubieran entregado y la Compañía se obliga a manifestarle por escrito, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, que no asume la dirección del proceso, si esta fuera su decisión.

Si no realiza dicha manifestación en la forma prevista, se entenderá que la Compañía ha asumido la dirección de los procesos seguidos contra el Asegurado y este deberá cooperar con ella en los términos de los siguientes incisos de esta cláusula.

En el supuesto de que la Compañía no asuma la dirección del proceso, expensará por anticipado al Asegurado hasta por la cantidad que se obligó a pagar por este concepto para que este cubra los gastos de su defensa, la que deberá realizar con la diligencia debida.

B) Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto de la Compañía.- El Asegurado se obliga, en todo procedimiento que pueda iniciarse en su contra con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro:

* A proporcionar los datos y pruebas necesarias que le hayan sido requeridos por la Compañía para su defensa, en caso de ser esta necesaria.

* A ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.

- * A comparecer en todo procedimiento.
 - * A otorgar poderes en favor de los abogados que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.
 - * Todos los gastos que efectuó el Asegurado para cumplir con dichas obligaciones serán sufragados con cargo a la Suma Asegurada relativa a gastos de defensa.
 - * Si la Compañía obra con negligencia en la determinación o dirección de la defensa, la responsabilidad en cuanto al monto de los gastos de dicha defensa no estará sujeta a ningún límite.
- C) Reclamaciones y demandas: La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones judicial o extrajudicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridades y para celebrar convenios.
- No será oponible a la Compañía cualquier reconocimiento de deuda, transacción, convenio u otro acto jurídico que implique reconocimiento de responsabilidad del Asegurado, concertado sin consentimiento de la propia Compañía, con el fin de aparentar una responsabilidad que de otro modo sería inexistente o inferior a la real. La confesión de materialidad de un hecho por el Asegurado no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.
- D) Beneficiario del seguro: El presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como su beneficiario desde el momento del siniestro.
 - E) Reembolso: Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el Asegurado, este será reembolsado por la Compañía conforme a los límites, términos y condiciones especificados en esta póliza.
 - F) Subrogación: La Compañía se subrogará hasta por el importe de la cantidad pagada

en todos los derechos contra terceros que, por causa del daño indemnizado, correspondan al Asegurado. Sin embargo, cuando se trate de actos cometidos por personas de las que fuere legalmente responsable el Asegurado, por considerarse para estos efectos también como Asegurados, no habrá subrogación.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que corresponda. La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones si la subrogación es impedida por el Asegurado.

IV. DERECHO DE LA COMPAÑÍA.- La Compañía, en caso de siniestro que afecte bienes, podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien pagar en efectivo el valor real en la fecha del siniestro y sin exceder de la Suma Asegurada.

V. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.- La Compañía pagará íntegramente el importe de los daños ocasionados, considerando los deducibles y coaseguros hasta el monto de la suma asegurada sin exceder del valor real que tienen los bienes al acaecer el siniestro.

Cláusula 8a. Medidas que puede tomar la Compañía en caso de Siniestro

En caso de que no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización del siniestro, la Compañía podrá:

- A) Penetrar en los inmuebles en los que haya ocurrido el siniestro para determinar su causa y su extensión.
- B) Examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren. En ningún caso la Compañía estará obligada a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

Cláusula 9a. Salvamento

En caso de indemnización por pérdida y/o daños a bienes, el salvamento o cualquier recuperación pasaran a ser propiedad de la Compañía, por lo que se deberá entregar a esta, la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo los derechos que se tengan sobre dicha propiedad; en caso contrario el valor de dicho salvamento se

deducirá de la indemnización.

Cláusula 10a. Peritaje

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía respecto de la indemnización correspondiente, será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito de común acuerdo entre las partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte. Este nombramiento se hará dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha en que una de las partes hubiere sido requerida por escrito por su contraparte para que así lo hiciera.

Antes de comenzar con sus funciones correspondientes, ambos peritos nombrarán un tercero para el caso de que exista contradicción en sus dictámenes.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito, o si no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial competente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito que faltara, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

En caso de fallecimiento de una de las partes si fuere persona física o de su disolución en caso de persona moral, mientras se esté realizando el peritaje a que se refiere esta Cláusula, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los peritos. En caso de que sea alguno de los peritos el que falleciere antes del dictamen, será designado otro según corresponda (las partes o los peritos, la autoridad judicial) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y de su contraparte, por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la indemnización a la que esta estuviere eventualmente obligada a cubrir, quedando a salvo los derechos para las partes de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 11a. Indemnización

En caso de siniestro indemnizable, la Compañía fijará la indemnización tomando en cuenta el valor del interés asegurado en la fecha del siniestro, aplicando las deducciones correspondientes sin exceder de la Suma Asegurada contratada.

En caso de siniestro que afecte bienes, la Compañía en lugar de la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar por sustituirlos o repararlos o bien pagar en efectivo el valor real en la fecha del siniestro, aplicando las deducciones correspondientes, sin exceder de la Suma Asegurada.

Cláusula 12a. Interés moratorio

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en este contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el "Glosario de Artículos" de estas Condiciones Generales.

Cláusula 13a. Lugar y Pago de la Indemnización

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en el término de la Cláusula "Procedimiento en caso de siniestro" de estas condiciones generales.

Cláusula 14a. Subrogación de Derechos

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. La Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones si por hechos u omisiones del Asegurado éste le impide la subrogación.

En caso de que el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la(s) persona(s) que le hayan causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la(s) misma(s).

Cláusula 15a. Disminución y Reinstalación de Suma Asegurada en caso de Siniestro

Toda indemnización que la Compañía deba pagar,

reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada de los bienes amparados bajo esta póliza que se vean afectados por siniestro, pero pueden ser reinstaladas, previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Cláusula 16a. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá, a su elección, ocurrir a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la unidad especializada de atención de consultas y reclamaciones de esta Compañía, en los términos de los Artículos 50 BIS y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que deberá hacer dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de esta Institución de Seguros a satisfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF de conformidad con el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Cláusula 17a. Cambios

Las estipulaciones consignadas en esta póliza solo podrán modificarse previo acuerdo entre el Asegurado o Contratante y la Compañía, haciéndose constar por escrito mediante Endosos o Cláusulas previamente registrados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por tanto cualquier otra persona o agente no autorizada por la Compañía carece de facultades para hacer modificaciones o concesiones.

En ejercicio del derecho que le confiere el Artículo 65 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el Asegurado acepta que en caso de que se modifiquen las presentes Condiciones Generales, se le apliquen las nuevas condiciones; pero si estas traen como consecuencia para la Compañía prestaciones más elevadas, el Asegurado o el Contratante, en su caso, estarán obligados a cubrir el equivalente que corresponda.

Cláusula 18a. Límite Territorial

La presente póliza solo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos dentro de los límites territoriales

de los Estados Unidos Mexicanos.

Cláusula 19a. Principio y Terminación de la Vigencia

La vigencia de esta póliza principia y termina en los días establecidos al efecto en la carátula de ésta póliza, a las 12:00 horas del lugar en que se encuentren los bienes asegurados.

Cláusula 20a. Terminación Anticipada del Contrato

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente:

a) A solicitud del Contratante o Asegurado, conforme a lo señalado en la Cláusula de estas Condiciones Generales "Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía":

i) Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho acuse.

ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho folio.

En este caso, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima total que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor y deberá devolver al Contratante dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación, la prima total por el tiempo de vigencia no transcurrido, menos los gastos de expedición y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

b) A solicitud de la Compañía:

Mediante notificación por escrito al Contratante y/o Asegurado, surtiendo efectos la terminación del seguro 15 (quince) días naturales posteriores a la

notificación respectiva, la Compañía en este caso realizará la devolución a que se refiere el inciso anterior a más tardar al momento de efectuar tal notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cláusula 21a. Fraude, Dolo o Mala Fe

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a) **Si el Asegurado, o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error disimula(n) o declara(n) inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones.**
- b) **Si con igual propósito el Asegurado o sus representantes no entrega(n) en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la Cláusula de estas Condiciones Generales denominada "Procedimientos en caso de Siniestro".**
- c) **Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.**

Se previene al solicitante que conforme a los artículos 8º, 9º, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe declarar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo a que se refiere estas Condiciones Generales tal y como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato, en la inteligencia que la omisión, falsedad o inexactitud en la declaración de algún hecho podría originar la pérdida del derecho del Asegurado o su(s) Beneficiario(s) en su

caso, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Cláusula 22a. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Cláusula 23a. Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada con la presente póliza deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio.

Cláusula 24a. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que esta Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamación a Usuarios de esta Compañía.

Cláusula 25a. Facultad de designación del prestador de servicios

Será facultad de la Compañía contratar al prestador o prestadores de servicios que puedan otorgar el servicio de:

- Asistencia en el Hogar

Cláusula 26a. Relativa al Derecho de los Contratantes de conocer la Comisión o Compensación Directa que le corresponda al Intermediario o Persona Moral

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Cláusula 27a. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el Solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía

La Compañía se obliga a entregar por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al Contratante, así como cualquier otro documento que contenga los derechos u obligaciones de las partes derivados del contrato celebrado, conforme a lo siguiente:

- A) Cuando la contratación se realice presencialmente con o sin la intermediación de agente o cuando se realice por conducto de un prestador de servicios a que se refieren los artículos 102 primer párrafo y 103 fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Compañía proporcionará la documentación contractual físicamente en el momento de la contratación o por cualquiera de los medios previstos en el siguiente inciso.
- B) Cuando la contratación se realice mediante Operaciones Electrónicas, la Compañía entregará la documentación contractual en el domicilio o en la dirección de correo electrónico proporcionado por el solicitante, el Asegurado o el Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, Contratante o Asegurado.

En caso de que por cualquier motivo no se reciba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el solicitante, el Asegurado o el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cuyo número es el 55 54 47 8000 y 800 90 90000, con horarios de atención de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se le proporcione dicha documentación.

Con independencia de lo anterior, el solicitante, Asegurado o Contratante puede obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la Compañía, conforme se establece en el párrafo que antecede, o realizar la consulta y descarga de la misma a través de nuestro portal de Internet www.inbursa.com.

Para cancelar la póliza de seguro o solicitar que la misma no se renueve, se deberá sujetar a lo siguiente:

- i) Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cancelada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compañía antes de emitir el acuse o folio correspondiente se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegurado y/o Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

Cláusula 28a. Contratación del Uso de Medios Electrónicos

El Contratante, el Asegurado y el Beneficiario tienen la opción de hacer uso de Medios Electrónicos.

Para efectos de lo anterior, el Contratante, el Asegurado y el Beneficiario pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les brindará los términos y condiciones para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disponibles para consulta previa a su contratación en la página de Internet de la Compañía: www.inbursa.com

Cláusula 29a. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad

El Contratante y el (los) Asegurado(s) están obligados a declarar, por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de algún hecho importante a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (artículos 8°, 9°, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, el Contratante que conozca esta circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas ya pagadas a la Compañía y estará obligado al reembolso de los gastos generados por ésta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Cláusula 30a. Legislación aplicable

Este contrato se rige conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás leyes, reglamentos y normas que le resulten aplicables.

Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la

póliza. Transcurrido este plazo se consideraran aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

Deducibles:

Incendio, rayo y/o explosión.	Sin deducible.
Terremoto y/o erupción volcánica.	La cantidad equivalente al 2%(dos por ciento) del valor real de los bienes por cada estructura afectada y/o sus contenidos.
Huelgas y cobertura múltiple.	El 1%(uno por ciento) de la Suma Asegurada con un máximo de 750 (setecientos cincuenta) Unidad de Medida y Actualización (UMA) a la fecha del siniestro.
Remoción de escombros y gastos extraordinarios.	Sin deducible.
Rotura de cristales.	10%(diez por ciento) sobre el valor de la pérdida.
Robo de Menaje.	10%(diez por ciento) sobre el valor de la pérdida.
Responsabilidad civil propietario y responsabilidad civil arrendatario.	Sin deducible.
Equipo electrodoméstico.	10%(diez por ciento) sobre el valor de la pérdida.
Ambulancia	Sin deducible
Asistencia de Emergencia en el Hogar	\$ 100.00(cien pesos) por evento

Coaseguros:

Incendio, rayo y/o explosión.	Sin coaseguro.
Terremoto y/o erupción volcánica.	10%(diez por ciento) de toda pérdida o daño que sobrevenga a los bienes asegurados.



Huelgas y cobertura múltiple.	Sin coaseguro.
Remoción de escombros y gastos extraordinarios.	Sin coaseguro.
Rotura de cristales	Sin coaseguro.
Robo con violencia y/o asalto.	Sin coaseguro.
Responsabilidad civil propietario y responsabilidad civil arrendatario.	Sin coaseguro.
Equipo electrodoméstico.	Sin coaseguro.

Seguros Inbursa, S.A.

Grupo Financiero Inbursa.

Ejemplar informativo
Prohibido su uso

Glosario de artículos

Marco Legal

Los siguientes artículos pertenecen a la Ley sobre el Contrato de Seguro, a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al Código Civil Federal, así como al Código Penal Federal vigentes, por tanto son aplicables para efectos de estas Condiciones Generales.

Ley sobre el Contrato de Seguro

Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Artículo 45.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado.

Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Artículo 65.- Si durante el plazo del seguro se modifican las condiciones generales en contratos del mismo género, el asegurado tendrá derecho a que se le apliquen las nuevas condiciones; pero si éstas traen como consecuencia para la empresa prestaciones más elevadas, el contratante estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda.

Condiciones Generales

Habitt Express

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Artículo 102.- En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo.

Artículo 103.- La operación de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:
 - a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento,

como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:

a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas.

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza,

mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general. El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme

a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya

denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la Institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste

efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la

Comisión, reportes sobre:

- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y

documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la

Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Artículo 50 bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas,

reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la

Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en

una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Código Penal Federal

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentarse contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que

se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
 - 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
 - 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
 - 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
 - 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
 - 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa

al que:

- I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

- II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

- III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
- IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere

cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 Bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de

la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.- El agente determine a otra persona a cometer

algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

- VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad

principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o cosecha plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para

su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran

el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

“Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I a IX...

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.

XI...”

“Cuadragésima Cuarta. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará “Comité de Comunicación y Control” y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

a) De países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.

b) De países o jurisdicciones, que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

c) Que bajo el rubro de "Lista de Personas Bloqueadas", proporcione la Secretaría.

d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima.

VIII..."

"Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales."

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 07 de julio del 2000, con el número DVA-S-324-2000; 16 de noviembre de 1998, con el número DVA-640-98; 29 de enero de 2001, con el número de Oficio 1107; 03 de abril de 2001, con el número de Oficio 2956; 30 de septiembre de 2003, con el número CNSF-S0022-0697-2003; 21 de septiembre de 2004, con el número CGEN-S0022-0043-2004; 28 de junio de 2005, con el número CGEN-S0022-0077-2005; 15 de noviembre de 2005, con el número CGEN-S0022-0147-2005; 10 de enero de 2006, con el número CGEN-S0022-0261-2005; 05 de abril de 2010, con el número CGEN-S0022-0056-2010; 30 de junio de 2011, con el número CGEN-S0022-0092-2011; 21 de septiembre de 2018, con el número CGEN-S0022-0044-2018; 18 de diciembre de 2020, con el número CGEN-S0022-0187-2020; 24 de Junio de 2022, con el número CGEN-S0022-0125-2022; / CONDUSEF-001166-01".

Prohibido su uso
Copiar informativo

CONOCE TUS DERECHOS ANTES Y DURANTE LA CONTRATACION DE UN SEGURO

Es importante que conozcas cuáles son tus derechos cuando se contrata un Seguro de Daños (excepto Automóviles) y de esta forma podrás tener claro el alcance que tiene tu seguro en caso de algún siniestro, incluso previo a la contratación del mismo, así evitarás imprevistos de último momento y estarás mejor protegido.

CUANDO CONTRATAS UN SEGURO Y DURANTE SU VIGENCIA TIENES DERECHO A:

1. Solicitar a la persona que intervenga en la contratación del seguro, es decir, al Agente o a los empleados y apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la identificación que la acredite como tal.
2. Solicitar por escrito el importe de la comisión o compensación que corresponda a la persona que intervenga en la contratación del seguro. Éste se proporcionará por escrito o por medios electrónicos, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de tu solicitud.
3. Recibir toda la información que te permita conocer las condiciones generales del seguro, incluyendo el alcance real de la cobertura contratada, la forma de conservarla y las formas de terminación del contrato, para lo cual ponemos a tu disposición nuestro sitio web www.inbursa.com, o en cualquiera de nuestras oficinas.

AL OCURRIR EL SINIESTRO TIENES DERECHO A:

1. Recibir el pago de las prestaciones procedentes en función a la suma asegurada aunque la prima del contrato de seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el término máximo para realizar el pago; dicho término está indicado en la carátula de la póliza.
2. Saber que toda indemnización que la aseguradora pague, reduce en igual cantidad la suma asegurada, pero en caso de que las condiciones generales del seguro contemplen la posibilidad de reinstalación de la Suma

Asegurada, ésta puede ser reinstalada previa aceptación de la aseguradora, y a solicitud del asegurado, debiéndose pagar la prima correspondiente.

3. Cobrar una indemnización por mora a la Aseguradora, en caso de retraso en el pago de la suma asegurada o en el pago de la indemnización que resulte procedente.

Para cualquier duda, aclaración o seguimiento de alguna solicitud puedes comunicarte a nuestro centro de atención a los teléfonos 55 5447 8000 y 800 90 90000 las 24 (veinticuatro) horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales y oficinas, consulte ubicaciones y horarios en www.inbursa.com o con la app Inbursa Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con teléfonos de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, o bien a través del correo electrónico uniesp@inbursa.com

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx y en www.condusef.gob.mx

Si presentaste queja ante CONDUSEF, puedes solicitar la emisión de un dictamen técnico, si las partes no se sometieron a su arbitraje.